



IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV
IVRISFIRMAE IOSE-
PHI CVGVERA, ET
ALIORVM, VICINORVM LOCI
DE CASTILLON DE SOS.

Por los Firmantes.



N La Capitulacion matrimonial que se otorgò por Antonio Cuguera, y Catalina Solana su muger, vezinos del Lugar de Castillon de Sos, se vincularon los bienes de entrambos contrayentes para vno de los hijos que tuuiesse, reservandose facultad de poder elegirlo en caso que fuesse mas que vno. Y despues de auer hecho esta disposicion, la limitaron en la clausula siguiente, que por fundarse la pretension y justicia de esta parte en su inteligencia, se copia segun esta en la Capitulacion matrimonial.

ITEM es pactado entre dichas partes, que si se separare el matrimonio por muerte de la dicha Catalina Solana, y quedara algun hyo, o hija, hyos, o hijas pequeños, e incapazes por su menor edad, vel alias, por cuya



causa el dicho Antonio Cuguera quedarà sin gouierno de muger, y le serà forçoso auerse de boluer a casar; Y PORQUE PODRIA SER QUE POR CAUSA DE LA DISPOSICION DEL PRESENTE CAPITULO DE QUE VN HIJO DE DICHS FVTVROS CONYUGES AYA DE SER HEREDERO DE SVS BIENES, podria ser no hallar muger segun su calidad, y a esta causa LA DICHA SV CASA Y BIENES por falta de gouierno correrian peligro de menoscabarse. Por tanto, mouidos de estas consideraciones, y otras, es pacto entre dichas partes, que ocurriendo los casos de necesidad arriba referidos, dos deudos los mas propinquos de la dicha Catalina Solana, y otros dos del dicho Antonio Cuguera, con su asistencia de el y del dicho su padre Belenguer de Cuguera, si fuere uiuo, y no de otra manera, tengan facultad, y por los presentes se les dà, de poder exheredar, y priuar de la universal herencia arriba dicha à los dichos hijo, ò hijos de dicho Antonio Cuguera y Catalina Solana, sin embargo de lo de parte de arriba dispuesto, asignandoles a los tales hijos de este matrimonio, aquella cantidad de adotes que a dichos deudos, padre, y abuelo respectiuamente parecerà; Y RESTITVIR Y BOLVER, Y BVELUAN EN LIBERTAD AL DICHO ANTONIO CVGUERA, siendo el sobreuuiente, de poder hazer heredero, ò herederos uniuersal, ò uniuersales DE SVS BIENES sitios y muebles auidos y por auer à, hijo, ò hijos de segundo matrimonio, ò otros, sin embargo de lo dispuesto de parte de arriba, atendiendo a la conseruacion de la dicha casa y bienes de dicho Antonio Cuguera, como es justo.

Llegò el caso de la clausula, que fue el de morir Catalina Solana con vna hija llamada Ana Maria Cugue-

3

guera, menor de cinco años, y de auerse de bolver a casar Antonio Cuguera su padre.

Las personas nombradas en la Capitulación matrimonial, entendiendo que la facultad y poder que tenían, no solo era de restituir en libeidad al padre respecto de sus bienes y hazienda, sino el de poder priuar a la hija de los bienes y hazienda de su madre. En el acto de exheredacion, ò priuacion que hizieron, la priuaron de la sucesion de entrambos bienes; obligando al dicho Antonio Cuguera su padre à que le diese quando se casasse su hija en ciertos terminos y plazos la cantidad de diez mil sueldos, y los vestidos y joyas de su madre, grauandola en el caso de morir sin hijos a fauor de Andres Solana su tio, y de sus herederos en su caso (que fue vno de los que por parte suya se hallaron en el acto de dicha exheredacion.)

Muriò la dicha Ana Maria Cuguera sin hijos; auiendo instituido en herederos suyos a Iusepe y Antonio Cuguera sus hermanos, hijos del segundo matrimonio que cõtraxo Antonio Cuguera su padre. Por parte de Andres Solana se pretende auer llegado el caso del fideicomisso, y que assi Ana Maria Cuguera su sobrina no pudo disponer en sus hermanos.

Ioseph y Antonio Cuguera suplican a V.S. firma, para que so color y pretexto del acto de priuacion, ò exheredacion arriba dicho, y del grauamen en el puesto a fauor del dicho Andres Solana ò sus herederos, en los procesos de aprehension que a instancia de los dichos se intentaren, ò se huieren intentado, no se les reciba proposiciones algunas, ni a su fauor se den sentencias, assi interlocutorias, como difinitiuas, y las que se huieren dado no se pongan en execucion.

Y para proceder con claridad, propondrè las dudas que V.S. ha sido seruido comunicar a esta parte, las quales se fundan en las consideraciones siguientes.

Que a las personas nombradas en la Capitulacion matrimonial, parece se les diò facultad de priuar a los hijos que quedassen de la dicha Catalina Solana de la succession de entrambos bienes; Porque como consta por la clausula arriba dicha, la tuuieron para priuarlos *de la universal herencia*, las quales palabras parece que son cõprehensiuas tambien de los bienes de la madre, maximè si se añaden y aumentan las otras siguientes, *Asignandoles a los tales hijos la cantidad de adotes que a dichos deudos, padre y abuelo parecerà.* La segunda duda es, Que la materia de que se trata en la firma es de vinculos, y que en el processo de vna firma no se puede declarar a quien ha de pertenecer la succession.

Pero aunque las dudas estàn tan grauemente ponderadas, parece satisfacen las consideraciones siguientes.

Serà la primera el dezir; Que como en la Capitulaciõ matrimonial se auia formado vinculo de todos los bienes que entrambos conyuges traian al matrimonio a fauor de los hijos que en el tuuiesse, el auer dado para en el caso que disputamos, facultad y poder a las personas arriba dichas de poder exheredar y priuar a los hijos que quedassen, muerta la madre, no fue para que los priuassen de su hazienda, sino para que no obstante el dicho vinculo pudieffen al padre, en caso que quisiessse contraer segundo matrimonio, restituirlo en libertad, y en el estado que tenia antes de contraer el primero, para que por falta de hazienda de que poder disponer en los hijos que despues tuuiesse, no dexasse de casarse.

Asi lo explican y declaran aquellas palabras de la clausula. *Y porque podria ser que por causa de la disposicion del presente Capitulo, de que un hijo de dichos futuros conyuges aya de ser heredero DE SVS BIENES*, podria ser no ballar muger de su calidad, y a esta causa la dicha *SV CASA Y BIENES, &c.*

Y las otras, y que puedan restituir y boluer en libertad al dicho Antonio Cuguera, para que DE SVS BIENES sitios y muebles pueda hazer herederos suyos a los hyas que tuuiere del segundo matrimonio, &c. De las quales se prueua claramente, que el motiuo y causa que les mouiò a hazer la dicha disposicion, fue solo para que en caso de contraher segundo matrimonio el dicho Antonio Cuguera lo pudiesen restituir en libertad como lo dize la clausula, para que de sus bienes pudiesse libremente disponer en los hijos del segundo matrimonio; luego no fue la facultad para priuar a los hijos del primero de los bienes y hazienda de la madre. Causa namque finalis cuiusque dispositionis illam declarat, & qualem fuisse mentem, & voluntatem disponentium, ostendit Mant. de coniect. lib. 6. tit. 14. num. 7. Larrea decis. 53. num. 12. tom. 2.

Ni a esto pueden embarazar aquellas palabras de la vniversal herēcia, en que se funda la duda. Porque estas se refieren precissamente solo a los bienes, y hazienda de Antonio Cuguera, pues inmediatamente a ellas se hallan las palabras arriba dicha, que son referentes de las que en el numero antecedente se han ponderado, por auerse hasta entonces solo hablado en la clausula de restituir en libertad al dicho Antonio Cuguera, y de darle disposicion libre en sus bienes, quitandole el embaraço del vinculo, que para los hijos del primero matrimonio se auia constituydo.

Y menos obstā a lo dicho las otras palabras de la duda: *Asignandoles a los dichos hijos la cantidad de adotes, &c.* Porque en estas solo se quiso dar facultad para que de la haziēda del padre les diessen a los hijos del primero matrimonio los adotes, esto es, la porcion de bienes q̄ les pareciesse, sin reparar en la disposiciō del vinculo q̄ a fauor suyo estaua hecha. In interpretāda namque alicuius

voluntate est attendendum, vt ratio recti sermonis feruetur, præsumitur vero talis, qualis secundum illum procedere potest, *tex. in l. Plautius, ff. de auro, & arg. leg. Bart. & DD. in l. fin. ff. Ad S. C. Trebel. Barz. decis. 4 num. 24. Cancer. lib. 1. var. cap. 8. num. 162.* Y estando tan clara la voluntad de los otorgantes, las dichas palabras no han de ser suficientes para desvanecerla, y mas quando in dispositionibus hominis iustici sunt intelligenda verba materiali modo, *Sesse decis. 399. num. 10. Casan. cons. 58. num. 20.*

Aumentase lo dicho. Porque no es verosimil, antes bien opuesto al derecho natural, que quisiessse la madre dexar facultad para que se pudiesse priuar a sus hijos de sus bienes y hazienda, y que se diessen a su marido para contraher segundo matrimonio, y para que de ellos pudiesse disponer en los hijos que despues tuuiesse. *Repugnat siquidem rationi naturali; vt filij excludantur ab hereditate parentum, & extranei admittantur, l. cū ratio 7. de bon. damnat. ob hoc dixit Durand. de art. test. lib. 3. tit. de hered. instit. caut. 10. qui putat patrem potius voluisse relinquere bona sua alij quam filio, dicit patrem dementem, cum demens dicatur qui alienam sobolem propria anteponit, l. Titia de condit. & dem. Ant. Thesaur. decis. 141. & ibi Gaspar eius filius in addit. Cancer lib. 1. var. cap. 4. num. 41.*

Y que la inteligencia verdadera del pacto sea la que se ha dicho, se prueua de la contextura, y conuinacion de las otras clausulas de la Capitulacion matrimonial con esta. *Pars vnæ scripturæ per aliam declaratur, l. qui filiabus 17. l. si seruus plurium, §. fin. ff. de leg. 1. Bart. in l. Centurio num. 27. de vulg. Menoch. de præsumpt. præsumpt. 71. num. 18. & 19. Casan. cons. 15. num. 5. & cons. 17. num. 1.*

Dispusose en dos clausulas antecedentes a la que dis-

2

putámos. En la primera, que en caso de morir la dicha Catalina Solana sin hijos, huviessse de boluer la cantidad de dote que se le mandaua a la persona que en la dicha Capitulaciõ matrimonial se auia declarado. Y en la segunda. Que pudiesse disponer la dicha Catalina Solana en el mismo caso de morir sin hijos del escrex, y aumento de dote que le ofreciò y se obligò a dar su marido. De que se haze este argumento. Si en el caso de morir sin hijos se le vincula su dote, y en el mismo caso se le permite disposicion libre de la donacion propter nuptias, ò aumento de dote, siendo este hazienda del marido. Como en el caso de morir con ellos la facultad del pacto auia de ser para priuarlos de lo que era de su madre? dandolo al padre para que dispusiesse en los hijos del segundo matrimonio.

Ponderase mas la justicia desta parte con la consideracion siguiente, que se funda en lo que los mismos contrayentes en otro pacto posterior dixeron. Dispusieron en el, que en el caso de morir Catalina Solana con hijos, si el dicho su marido quisiessse boluer a contraher matrimonio, pudiesse *sobre su casa y bienes*, assegurar la dote de su segunda muger, no obstante el vinculo, que a fauor de vno de los hijos del primero matrimonio se auia dispuesto. De la qual disposicion se haze otro argumento. Si la facultad que en nuestro pacto se referuò, huiera sido para poder priuar a los hijos del primero matrimonio de la hazienda y bienes de la madre, y para poder darsela al padre, no solo pudiera el dicho Antonio Cuguera assegurar sobre su casa y bienes la dote de su segunda muger, sino tãbien sobre la que los Comissarios le pudieran dar de los bienes de la dicha Catalina Solana. Permitiosele solo por este pacto el que pudiera hazerlo sobre su casa y bienes. Luego claramente se vè, que la facultad solo fue para restituir en libertad al padre respecto de sus

sus

sus bienes, y que no lo fue para que pudiesen privar a los hijos de lo que era de su madre.

Resta solo satisfacer a la vltima duda, a la qual parece han satisfecho las consideraciones que para la primera se han hecho. Porque si llegare a entender V. S. por lo que se ha dicho, que por este pacto solo huuo facultad para privar a la hija de los bienes de su padre, la privacion, ò exheredacion que se hizo de los de su madre, fue nulla y de ningun efecto, y por consiguiente el grauamen ò vinculo que a fauor de Andres Solana y de sus herederos se puso.

Con que no estamos en los terminos de la duda, de que estando formado el mayorazgo ò vinculo, no es medio el del processo de vna firma para declarar en el, a quien toca y pertenece la succession, antes bien estamos en el caso de no auerlo, por falta de poder en los que le hizieron. Y muchas vezes ha concedido V. S. firmas, para que no se aprehendan bienes algunos en virtud y fuerça de alguna disposicion que se huuiere hecho mediante alguna reserva que el disponente se dexò y reservò en otra escritura, quando la disposicion no se hizo en el caso de la reserva; El qual caso parece que es el mismo que disputamos, pues entendiendo que el pacto sobredicho comprehendia solo facultad para privar a los hijos de los bienes del padre, es precisso que se entienda que la privacion que se hizo respecto de los bienes de la madre, fue nula, y que tambien lo ha de ser el grauamen ò vinculo que se le puso en el a la dicha Ana Maria Cuguera.

Ex quibus parece procede la prouision de la firma.
Saluo &c. Zaragoza Nouiembre 16. 1654.

*El Doctor Antonio Blanco,
y Gomez.*